

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de junio de 1967 por la que se aclara que el caucho regenerado debe considerarse incluido entre los productos afectados por el apartado cuarto de las excepciones y bonificaciones a la tarifa general 2.1.1 de la tasa 26.05, «Derechos obsoletos de los funcionarios de Aduanas».

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 31 de julio de 1967 a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 10817, segunda columna, párrafo primero, línea décima, donde dice: «... bonificaciones a la tasa general 2.1.1...», debe decir: «... bonificaciones a la Tarifa general 2.1.1...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 14 de julio de 1967 por la que se modifican las normas de realización del ejercicio de Grado de Licenciatura en Ciencias—Sección de Físicas—en la Universidad de Valladolid.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 20 y en la disposición final del Decreto de 11 de agosto de 1953, y atendiendo a la propuesta formulada por la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid,

Este Ministerio, visto el informe favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Modificar las normas de realización del ejercicio de Grado de licenciatura en Ciencias, Sección de Físicas.

Segundo.—La realización del ejercicio de Grado en Ciencias físicas, tanto para la rama de Física general como para la de Electrónica, podrá realizarse por uno de los dos procedimientos siguientes:

A) Realización de un trabajo de investigación o anteproyecto técnico, bajo la dirección de un Profesor de la Facultad.

La exposición del trabajo realizado por el graduado será oral, ante un Tribunal formado por tres Profesores de la Facultad, en el que figurará el Director del trabajo.

B) Exposición oral de un tema señalado por el Tribunal, integrado igualmente por tres Profesores de la Facultad, de entre los que constituyen un temario confeccionado con suficiente antelación.

Además el graduando realizará un ejercicio práctico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de agosto de 1967 por la que se establecen los baremos para la tasación de las reses porcinas que han de ser objeto de sacrificio obligatorio.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 802/1967, de 6 de abril pasado, determina en sus artículos tercero y cuarto la cuantía y circunstancias a concurrir para que por la Administración sean satisfechas a los propietarios de ganado de cerda las indemnizaciones por el sacrificio de sus ganados, como medida sanitaria para combatir la peste africana.

Asimismo se determina que la valoración de los cerdos objeto de sacrificio se verificará acorde con la tasación oficial, que tendrá por base los precios mínimos de garantía para dicha especie animal fijados por el Gobierno, a cuyo efecto dispone la publicación del oportuno baremo.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio en el artículo séptimo del mencionado Decreto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 802/1967, de 6 de abril pasado, y tan pronto se tenga conocimiento de la presentación de un supuesto foco de peste porcina africana, los Servicios Veterinarios especiales de la Dirección General de Ganadería se trasladarán a la explotación afectada y levantarán acta de tasación del ganado existente.

Segundo.—Confirmado el diagnóstico de peste porcina africana se procederá al sacrificio obligatorio de las reses afectadas—enfermas y sospechosas—en las condiciones que se señala en el artículo 150 del Reglamento de Epizootias.

Tercero.—La tasación de los cerdos que han de ser objeto de sacrificio obligatorio para alcanzar la extinción de los focos pestosos se ajustará al siguiente baremo a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 31 de marzo de 1968.

| Clase | Peso | Pesetas |
|--|--|---------|
| Cerdo de raza selecta y sus cruces entre sí. | De peso vivo hasta 20 kilogramos | 38 |
| | De 20 a 60 kilogramos | 36 |
| | Más de 60 kilogramos | 34 |
| Cerdo de capa blanca corriente y cruzado de selecto con blanco del país o ibérico. | De peso vivo hasta 20 kilogramos | 36 |
| | De 20 a 60 kilogramos | 34 |
| | Más de 60 kilogramos | 32 |
| Cerdo ibérico colorado. | De peso vivo hasta 20 kilogramos | 34 |
| | De 20 a 60 kilogramos | 32 |
| | Más de 60 kilogramos | 30 |
| Cerdo ibérico negro. | De peso vivo hasta 20 kilogramos | 33 |
| | De 20 a 60 kilogramos | 31 |
| | Más de 60 kilogramos | 29 |